

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante endosatario para el cobro judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** identificada con la cédula de ciudadanía Nio.63.518.588 y **PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.755.191 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, gastos y costos del proceso.

El (29) de Julio (2016), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (29) de Julio de (2016), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 4-52 del Barrio El Centro del Corregimiento de la Fuente del Municipio de Zapatoca identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-1541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad de la demandada YONEIRA BOHORQUEZ SANMIGUEL.

Igualmente el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble rural denominado la Sabana identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barichara ubicado en la vereda Santa Bárbara del Municipio de Galán Santander, de propiedad de la demandada señora YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL.

También se decretó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a quedar o los bienes que llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo radicado No. 2016-0009-00 que en contra del demandado señor PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS cursa en este Juzgado.

En providencia del (06) de septiembre de (2016) se decretó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a quedar o los bienes que llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que contra los demandados señores YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL y PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS le adelanta en este Despacho judicial LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA, bajo el radicado No. 2015-00088-00.

Por auto de fecha (27) de octubre de (2016) el Juzgado ordeno Emplazar a los demandados señores YONEIRA BOHORQUEZ SANMIGUEL y PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS.

El (6) de diciembre de (2016) se ordenó la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En providencias de fechas 03-05-2017, 20-06-2017, 05-09-2017, 13-02-2018, 22-03-2018, 12-02-2019, 05-03-2019, 24-05-2019, se les designó Curador Ad-Litem a los demandados YONEIRA BOHORQUEZ SANMIGUEL y PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS, notificándosele el auto de mandamiento de pago y corriéndosele el traslado de la demanda y sus anexos, dando contestación al libelo demandatorio, sin haber propuesto excepciones de mérito.

Por auto calendarado el (06) de noviembre de (2019) el Juzgado tuvo en cuenta el abono efectuado por la demandada señora YONEIRA BOHORQUEZ SANMIGUEL al momento de la liquidación del crédito.

Mediante providencia del (31) de enero de (2020), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de YONEIRA BOHORQUEZ SANMIGUEL y PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS.

El (03) de Marzo de (2020), se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En providencia del (20) de agosto de (2020), el Juzgado aprueba la liquidación de costas.

Por auto de fecha 17 de agosto de 2022 el Juzgado decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuenta corriente o de ahorros CDTs, CDATs en el Banco COOPCENTRAL los demandados YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL y PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor endosatario al cobro judicial de la entidad demandante (fol.215), por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No.039-0051-002140620 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo por parte de la demandada y en consecuencia la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá

dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 039-0051-002140620 por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **YONEIRA BOHÓRQUEZ SANMIGUEL** y **PABLO VICENTE BOHÓRQUEZ PORRAS**, no condenando en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER - "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**, en contra de los señores **YONEIRA BOHORQUEZ SANMIGUEL**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.518.588 y **PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.755.191, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, para ser puestos a disposición de otros procesos o Despachos Judiciales, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos y se harán las anotaciones del caso.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** **ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

**QUINTO:** Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez